República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00014-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de JESUS ARIEL AVENDAÑO OVALLOS y CARMEN MARIA OVALLOS PEREZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JESUS ARIEL AVENDAÑO OVALLOS y CARMEN MARIA OVALLOS PEREZ suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100004558 por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE ($12.503.107), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 30 de enero de 2023 con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000).

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a JESUS ARIEL AVENDAÑO OVALLOS y CARMEN MARIA OVALLOS PEREZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 01 de abril de 2023 y luego mediante auto del 24 de mayo de 2023 se procedió al emplazamiento designándoseles curador ad-litem quedando debidamente notificados.

Durante el término de traslado, el demandado JESUS ARIEL AVENDAÑO OVALLOS y CARMEN MARIA OVALLOS PEREZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. ***Nulidades.*** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. ***Presupuestos procesales.*** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. ***El título ejecutivo y la pretensión.*** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100004558, con fecha de vencimiento el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100004558 suscrito entre JESUS ARIEL AVENDAÑO OVALLOS y CARMEN MARIA OVALLOS PEREZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JESUS ARIEL AVENDAÑO OVALLOS y CARMEN MARIA OVALLOS PEREZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JESUS ARIEL AVENDAÑO OVALLOS y CARMEN MARIA OVALLOS PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100004558.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (31 de enero de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 31 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 48

SECRETARIA:

Luz Adriana González Narváez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TEORAMA (NORTE DE SANTANDER)

jprmteorama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teorama, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00020-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada mediante Oficio 284 del 30 de agosto del año en curso, dentro del proceso 2020-00048-00 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama -- Norte de Santander este Despacho dispone: **TENER** por embargado los remanentes que puedan quedar dentro del presente proceso, con destino al proceso antes mencionado, seguido por la COOPERATIVA COOPINTEGRATE en contra ELIUMER GARCIA HARO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 31 DEL MES agosto DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 48
SECRETARIA: _____
Luz Adriana González Narváez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00062-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, contra YORGE EMIRO GUERRERO FRANCO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JORGE EMIRO GUERRERO FRANCO suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100004984 por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($28.577.891), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+5.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 26 de mayo de 2023 con saldo por capital de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($24.000.000). Al igual que el pagaré No. 4481860003371165 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($875.500), encontrándose vencida la obligación desde el día 26 de mayo de 2023 con saldo por capital de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($875.500).

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 6 de julio de 2023, mientras tanto a YORGE EMIRO GUERRERO FRANCO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 01 de

junio de 2023 y luego por aviso el 27 de junio de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado YORGE EMIRO GUERRERO FRANCO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. ***Nulidades.*** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. ***Presupuestos procesales.*** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. ***El título ejecutivo y la pretensión.*** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de los pagarés No. 051726100004984, con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2023, y el pagaré No. 4481860003371165, con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2023, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100004984 y No. 4481860003371165 suscritos entre YORGE EMIRO GUERRERO FRANCO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad

ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado YORGE EMIRO GUERRERO FRANCO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YORGE EMIRO GUERRERO FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($24.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100004984.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (27 de mayo de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

- COMO CAPITAL, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($875.500), correspondientes al pagaré No. 4481860003371165.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (27 de mayo de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 31 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 48

SECRETARIA:

Luz Adriana González
Narváez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, treinta (30 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00068-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de EUCLIDES ORTIZ GUERRERO y YILBERTH STIVEN ORTIZ GUERRERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

EUCLIDES ORTIZ GUERRERO y GILBERTH STIVEN ORTIZ GUERRERO suscribió y aceptó el pagaré No. 0517261100003898 por valor de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($9.128.937), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 31 de mayo de 2023 con saldo por capital de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/CTE ($7.154.015).

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a EUCLIDES ORTIZ GUERRERO y GILBERTH STIVEN ORTIZ GUERRERO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 25 de julio de 2023 y luego por aviso el 22 de agosto de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO y GILBERTH STIVEN ORTIZ GUERRERO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. ***Nulidades.*** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. ***Presupuestos procesales.*** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. ***El título ejecutivo y la pretensión.*** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 0517261100003898, con fecha de vencimiento el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 0517261100003898 suscrito entre EUCLIDES ORTIZ GUERRERO y YILBERTH STIVEN ORTIZ GUERRERO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado EUCLIDES ORTIZ GUERRERO y YILBERTH STIVEN ORTIZ GUERRERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EUCLIDES ORTIZ GUERRERO y YILBERTH STIVEN ORTIZ GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/CTE ($7.154.015), correspondientes al pagaré No. 0517261100003898.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (01 de junio de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 31 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 48

SECRETARIA:

Luz Adriana González Narváez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00112-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra EVER ANTONIO SALAZAR CLARO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

Pagaré UNO, No. 051726100006690, por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($13.404.266).

Pagaré DOS, No. 051726100005989, por un valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($16.560.810).

Pagaré TRES, No. 4866470215345943, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.291.363).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a EVER ANTONIO SALAZAR CLARO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré N° 1.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000).

La suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.349.469) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+1.9 puntos efectiva anual, desde el día 4 de octubre de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051726100006690**, desde el día 12 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCINTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($48.863) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 2.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CATORCE MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($14.061.587).

La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($1.947.803) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 1.9 puntos efectiva anual, desde el día 25 de mayo de 2022 hasta el 11 de agosto de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré DOS No. 051726100005939**, desde el día 12 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($179.897) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 3.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($982.000).

La suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE ($49.126) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 01 de junio de 2022 hasta el 11 de agosto de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré TRES N° 4866470215345943** desde el 12 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a BRIGGITH FERNANDA CONTRERAS PEREZ como su Dependiente Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

EL DIA DE HOY 31 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 48

SECRETARIA:

Luz Adriana González
Narváez